



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2005-00349-01
Demandante	:	Pedro Nel Orduña Quiroga y Otros
Demandado	:	Inurbe - Caja de Vivienda Popular y Constructora Milenio Ltda.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO REQUIERE

1.1. Antecedentes.

El 2 de marzo de 2005, los señores Pedro Nel Orduña Quiroga, Luis Guillermo Hernández, Ismelda Ramírez Acosta, José Eduardo Montalvo y Pedro Cerón Gómez actuando mediante apoderado judicial, presentaron Acción Popular en contra del Instituto Nacional de Reforma - Inurbe; La Caja de Vivienda Popular y la Constructora Milenio Ltda, a fin de que fueran protegidos los derechos colectivos de los propietarios y habitantes de la Urbanización Buenavista Oriental II de Bogotá.

El Despacho profirió sentencia el once (11) de agosto de 2009, en la que resolvió lo siguiente:

“6.- FALLA
PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos colectivos a la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS; y a la REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS, RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

*SEGUNDO: ÓRDENASE a la sociedad CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, que dentro de las 48 horas siguientes la notificación del presente fallo, **inicie** la ejecución de todas y cada una de las recomendaciones anotadas en los numerales 5.1.1. y 5.1.2. de la presente providencia, y en los dictámenes periciales que figuran en el presente proceso, a folios 264 al 275 del cuaderno 1; y en el cuaderno 5.*

TERCERO: ORDÉNASE a la sociedad CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo inicie las construcciones reparaciones, controles y demás medidas técnicas tendientes a evitar daños por la presencia del talud de tierra ubicado en el costado sur de la URBANIZACIÓN BUENAVISTA ORIENTAL II Sector, etapa I, la cual, a su vez, se encuentra ubicada en la Calle 31 Sur No. -25 Este, de Bogotá. Tales actividades deben incluir el levantamiento de un muro de contención que CUMPLA en un 100% con los correspondientes normas técnicas y urbanísticas vigentes, según lo esbozado en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: ÓRDENASE a la CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ, ejercer dentro del ámbito de su competencia, la vigilancia para el cabal cumplimiento de las acciones enunciadas en los numerales Segundo y Tercero de la presente sentencia, con el fin de que las mismas

sean ejecutadas con observancia de las normas vigentes sobre la materia e igualmente, otorgar a la CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, las Licencias Urbanísticas a que hay lugar, para los efectos que señalados, previo los estudios técnicos que garanticen la protección de los derechos colectivos amparado en la presente providencia, según lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

QUINTO: ORDENASE al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, para que a través de la ALCALDÍA MAYOR; la ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL; la SECRETARIA DEL HABITAT; y la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS DPAE, y demás entidades distritales competentes, de cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 del Decreto 1052 de 1998, sobre la vigilancia y control de las obras que se ejecuten en cumplimiento de la presente providencia, para asegurar que se dé estricta aplicación a ñas licencias de Urbanismo que se concedan, y a las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, y en los dictámenes periciales dados en el presente proceso.

SEXTO: ORDÉNASE al Alcalde Mayor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para que antes de que concluya el periodo de la actual Administración, se ejecuten las obras antes señaladas, en observancia de las recomendaciones hechas por los peritos, y se determine la procedencia de la reubicación de las viviendas ubicadas en la URBANIZACIÓN NUENAVISTA ORIENTAL II Sector Etapa I, y se ejecute, si es el caso, dicha reubicación, dando prioridad a las que presentan riesgo inminente de desplazamiento, recuperar el terreno ocupado mediante la demolición de las construcciones; y disponer las medidas tendientes a asegurar que los pobladores que sean reubicados, accedan a vivienda en condiciones dignas, en los términos descritos en la presente providencia. Los miembros cabeza de familia de los núcleos familiares a reubicarse deberán concurrir con el Distrito y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación.

SÉPTIMO: RECONOZCASE a la parte actora, el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en un montón de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del presente fallo, el cual deberá ser pagado por las entidades responsables, así:

- La sociedad CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, deberá pagar DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, pagará la suma de CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes.*
- La CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ, pagará a los demandantes, el valor de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

OCTAVO: CONFÓRMESE un COMITÉ DE SEGUIMIENTO para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas, el cual estará integrado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS DPAE, la SECRETARIA DEL HABITAT, la ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL, la CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ, y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

NOVENO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a efectos de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, Por Secretaria, ofíciase a dicha entidad a través del mecanismo más expedito.

DÉCIMO: EXONERESE a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA- INURBE – EN LIQUIDACIÓN, de toda responsabilidad por la vulneración de los derechos e intereses colectivos protegidos mediante la presente sentencia.

UNDÉCIMO: DECLÁRASE NO PROBADA la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial rendido por la Ingeniera GRACIELA TORRES DE FOLIACO, según lo expuesto en las motivaciones que antecedente.

DUODÉCIMO: NOTIFIQUESE el presente fallo en la forma prevista en el artículo 323 del CPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, advirtiéndolo a las partes que la presente determinación podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 1 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. salvo el numeral séptimo que se revoca para, en su lugar, negar el incentivo.

SEGUNDO. - ADICIONÁSE la misma providencia en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por Bogotá D.C. y la sociedad Constructora Milenio Ltda.

TERCERO. - En firme esta providencia por Secretaría, ENVÍESE copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y manténgase el expediente en la Secretaría para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 12885 de 2009.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

Posteriormente, mediante escrito del 19 de enero de 2015, la Alcaldía Mayor de Bogotá allegó memorial en el que reseñó los siguientes compromisos:

- 1. La Secretaría Distrital del Hábitat enviará a la Subdirección de Coordinación Operativa el informe allegado por FOPAE para estudiar la viabilidad de alternativas aportadas por dicho estudio.*
- 2. La Secretaría Distrital del Hábitat y la Secretaría de Gobierno enviará un oficio a la Alcaldía Local de San Cristóbal en el cual se le solicitará informar sobre el control urbanístico realizado por esa entidad en el proyecto Buena Vista Etapa I y II.*
- 3. La Secretaría Distrital del Hábitat iniciará los trámites para hacerse parte del proceso Liquidatorio de la Constructora Milenio Ltda. en dado caso¹.*

Adicionalmente en auto del 22 de julio de 2019, se corrió traslado a la documental, allegada por la **Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Hábitat** i) *Acta de Comité de Verificación de fecha 15 de enero de 2015*, b) *Acta de seguimiento del 4 de octubre de 2016*, ii) *Informe rendido por el IDIGER*. iii) se precisó que, en Comité de verificación del 25 de mayo de 2017, se estableció la obligación de la construcción del muro de contención en la localidad de Buena Vista, a cargo de la Constructora Milenio.

Indicó que la referida constructora había entrado en causal de disolución y se encontraba en liquidación, tal y como se advertía del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio del 17 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular – Marco normativo y jurisprudencial.

La ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” adicionalmente, fijó su propósito al

¹ Fls. 1233 a 1235 C10

consagrar que *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho².

2.2. Caso concreto.

De conformidad con las órdenes dictadas en la sentencia en este proceso, se tiene que en sus ordinales segundo y tercero, se ordenó a la constructora Milenio Ltda. la construcción de un muro de contención; así mismo, las órdenes a las diferentes entidades del Distrito fueron supeditadas al cumplimiento de la sentencia por parte de la sociedad constructora.

Se tiene que la Constructora Milenio Ltda., no dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia, a pesar de que el Comité de Verificación insistió a la misma para lo correspondiente. De hecho, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante resolución número 2260 del 09 de diciembre de 2013³ sancionó a la Constructora Milenio Ltda., por incumplimiento de la orden impartida en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución 478 del 6 de octubre de 2008.

² Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba).

³ Fls. 1457-14-63

Ahora bien, según la información aportada por el Comité de Verificación, la Constructora Milenio Ltda., identificada con Nit. No. 830.023.519-0 y representada por el señor Ricardo Cardozo Luna, se halla disuelta por vencimiento del término de duración y se encontraba *en liquidación* a partir del 13 de julio de 2016 de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá⁴.

De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue del mundo jurídico⁵.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁶

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, **“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”**, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad,** por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁷ (Resaltado fuera de texto).*

Esto implica que, si bien la Constructora Milenio Ltda. fue disuelta, no ha sido liquidada, lo que significa que aún existe en el mundo jurídico, pese a que no esté habilitada para adelantar actividades con posterioridad a la fecha de su disolución.

En este estado, y en el contexto de esta acción judicial, el Despacho considera pertinente insistir en que, pese a que la orden dictada a la tan mencionada Constructora Milenio Ltda. data del año 2009 y su confirmación del año 2011, no se acató ni se avizó en lo mínimo alguna acción desplegada por esta sociedad para adelantar la construcción del muro de contención, tan necesario para garantizar la seguridad de los habitantes del sector; esta conducta, a juicio del Despacho, derivó en fraudulenta con una orden judicial y transgresora del ordenamiento jurídico, una situación de claro desacato y fraude con la administración de justicia.

Entonces, a juicio del Despacho, la comunidad de la Urbanización Buena Vista Oriental II Sector Etapa I se constituyó como acreedora de la Constructora Milenio Ltda. en liquidación, por cuanto, estando obligada a efectuar una construcción en su favor, omitió su deber en perjuicio de un sujeto protegido por la jurisdicción.

⁴ FLS.1463-1464

⁵ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

Ahora bien, el Despacho encuentra que dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades están las siguientes, al tenor del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas” (resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, dispone que:

“DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

En este orden de ideas, existe un interés legítimo de la comunidad de la Urbanización Buena Vista Oriental II Sector Etapa I, protegida en este proceso, para que, por vía de este Despacho se solicite a la Superintendencia de Sociedades la designación de un liquidador a fin de que proceda con las diligencias correspondientes a efecto de determinar si el capital sin liquidar de la Constructora Milenio Ltda. cuenta con capacidad para cumplir con la obra que, de manera irresponsable, se dejó de hacer. Además, también se deberá verificar la responsabilidad de los socios de esta constructora, a fin de que sus patrimonios también sean

perseguidos a fin de cumplir con la orden judicial. Al respecto, también ha señalado la jurisprudencia:

“2.4.4. Este nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial, instituido con la Ley 1116 de 2006, previó una nueva modalidad de desestimación de la personalidad jurídica, al concebir, respecto de las empresas en proceso de liquidación, la obligación de sus socios, administradores, revisores fiscales y empleados que cometieron conductas culposas o dolosas generadoras de la disminución de la prenda común de los acreedores, de pagar el pasivo externo faltante:

Artículo 82. Responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente.

Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad será de ella y de quien actúe como su representante legal.

La demanda deberá proponerse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante el juez del concurso, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

Para esta Corte, del canon normativo inmediatamente anterior se desprenden como presupuestos axiológicos de la acción: I) el adelantamiento de un juicio de liquidación judicial de una entidad de índole mercantil; II) la existencia de conductas dolosas o culposas de sus socios, administradores, revisores fiscales o empleados; III) que estas conductas hubieren generado la disminución de la prenda general de los acreedores reconocidos en tal trámite; IV) y que los activos de la sociedad se muestren insuficientes para saldar el pasivo externo.

Por contera, sujeto activo de esta pretensión será cualquier acreedor externo reconocido en el juicio concursal, al paso que sujetos pasivos pueden ser los socios del ente moral, los administradores, revisores fiscales o empleados; y la responsabilidad de marras seguirá siendo subsidiaria, como es la prevista en los artículos 49 numeral 8 y 61 de la aludida compilación legal, por lo cual necesario es demostrar el estado de merma del patrimonio objeto de distribución para el buen suceso del petitum”⁸.

Finalmente, el artículo 243 del Código de Comercio dispone:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de 8 de junio de 2022 en proceso con radicación 11001-31-99-002-2016-00158-01 (SC1643-2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Cuando se trate de sociedades por cuotas o partes de interés y sean insuficientes los activos sociales para atender al pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso contrario.

Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los asociados y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los asociados podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado estos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores”.

Para efecto de la liquidación definitiva de la Constructora Milenio Ltda., el Despacho ordenará a la Superintendencia de Sociedades que proceda con la designación de un liquidador y que se tenga en cuenta en todo el proceso las órdenes dictadas en las sentencias de la presente acción, a efectos de constituir como acreedores a los miembros de la Urbanización Buena Vista Oriental II de la ciudad de Bogotá. Además, se dispondrá que la entidad informe al Despacho todo el trámite adelantado, a fin de adoptar las disposiciones que sean necesarias, particularmente respecto de los socios de la citada constructora.

Por otra parte, del informe presentado por el IDIGER⁹ y confirmado en la audiencia de verificación por la apoderada de la entidad, concluyó:

- *A partir de la inspección visual realizada a los taludes perimetrales localizados al sur y oriente de la Urbanización Buenavista Oriental Etapas I y II, teniendo en cuenta la presencia de una densa vegetación que puede enmascarar localmente la condición física del sector, no se evidenciaron movimientos en masa de carácter general ni local que se encuentren activos en los taludes anteriormente mencionados, ni se encontró evidencia de pérdida de verticalidad o deformación causada por empujes del terreno en los muros en concreto, ni en los postes de luz cercanos a éstos, ni en los senderos peatonales colindantes,*

(...)

Se recomienda definir acciones teniendo en cuenta las condiciones actuales del terreno descritas en líneas anteriores a partir de la visita de julio de 2016. Si bien en la visita técnica del IDIGER no se identificaron movimientos en masa activos de carácter local ni general y por el contrario se encontró cobertura del suelo favorable para las condiciones de estabilidad, el estudio realizado en 2013 encontró que para condiciones futuras (50 años), de no implementarse ninguna medida, algunas áreas sufrirían deterioro de sus condiciones de estabilidad. Por lo anterior, se requiere definir un Plan de Acción que contemple medidas a Corto, mediano y largo plazo.

Negrilla y subrayado del Despacho

En el último informe allegado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, radicado el 6 de septiembre de 2019¹⁰ se encontró que:

“Según las visitas realizadas, se observa que las condiciones de riesgo de las viviendas de la Urbanización Buenavista Oriental Sector II- Etapas I y II no han cambiado, es decir se mantiene la evaluación de bajo y medio riesgo del escenario corto plazo.

⁹ Fol. C. 1340 C10

¹⁰Fls. 1444-1453 C10

Respecto a las condiciones de estabilidad, las laderas aledañas a la urbanización en sus etapas I y II, a excepción de la ladera occidental, no presentan evidencias de cambios en la estabilidad detectables por inspección visual. Es importante aclarar que no se observan movimientos en masa de carácter general que generen riesgo inminente sobre la Urbanización.

Ahora bien, en la ladera occidental de la Urbanización Buenavista Oriental Sector II- Etapa I presenta cambios en la estabilidad de la ladera que consiste en erosión con pequeños desprendimientos para el punto 4 y desprendimiento por erosión localizado para el punto 5 que pueda evolucionar en un movimiento en masa local.

Si no se implementan medidas de protección, control y drenaje en la ladera occidental (punto 4), se puede materializar la condición de amenaza alta de largo plazo. Para el punto 5, dado que en el momento de la ejecución del estudio existían edificaciones y estas se ubican fuera de la urbanización, las recomendaciones se dirigen hacia los privados quienes deben implementar las medidas respectivas.”

Con base en lo anterior, y lo recaudado en la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo realizada el 14 de agosto de 2019¹¹, se extrae lo siguiente:

- **La Secretaría Jurídica Distrital:** La Secretaria expidió la resolución 236 para dar cumplimiento al fallo y en ella se determinó qué dependencias debían encargarse de darle cumplimiento a las actividades tendientes al cumplimiento del fallo. En el marco de los comités de verificación, se han adelantado diferentes gestiones, particularmente con el IDIGER.
- **El IDIGER:** En cumplimiento del fallo y en atención a las órdenes impartidas se adelantaron los contratos: 1) No. 630 de 2012, se indicó que no había la necesidad de la reubicación de las personas de la urbanización. 2) No. 641 de 2012, se confirmó que no era necesaria la reubicación y se emitieron recomendaciones para mitigar el riesgo.
- **La Curaduría urbana no. 4:** Reiteró lo expresado en el oficio 17-4018-81 del 23 de noviembre de 2015, donde se expresa que las funciones de la Curadora son personales y no institucionales y en cabeza de la Curadora Urbana 4 no se realizó ninguna solicitud.
- **Personería de Bogotá:** Ha participado en el Comité de cumplimiento, y se observa que frente a la situación que acaeció, estas sociedades tienden a liquidarse y no responder por la responsabilidad, lamentablemente por estas circunstancias no se ha podido dar cumplimiento a las sentencias, las entidades han venido realizando los estudios, pero no pueden entrar a realizar las obras porque no les corresponde ni tienen el sustento legal para realizar las obras decretadas por el ordenador del gasto.

En consecuencia, el Despacho considera que, de parte de la Alcaldía Distrital, el IDIGER y el Ministerio Público se han adelantado acciones positivas tendientes a la materialización del fallo proferido por este Despacho, en el marco de sus competencias; no obstante, el incumplimiento de la Constructora Milenio Ltda. en liquidación ha comprometido seriamente el éxito de las gestiones ejecutadas, al punto que el Despacho considera necesario validar el impacto actual de la falta de construcción del muro de contención en la comunidad.

¹¹ Fls. 1441-1443 C10

Por este motivo, se requerirá al IDIGER, a fin de que, en un plazo de treinta (30) días, evalúe el estado actual de las laderas de la Urbanización Buena Vista Oriental II, a fin de que entregue un informe en el que se detalle nuevamente la situación de riesgo de la comunidad. De esta manera, el Despacho determinará las medidas necesarias.

Se advierte que, independientemente de las actuaciones adelantadas en contra de la Constructora Milenio Ltda. en liquidación, es deber de la entidad, en el marco de sus competencias, propender también por la adecuada identificación y gestión de los riesgos que se puedan generar en perjuicio de la Urbanización Buena Vista Oriental II de la ciudad de Bogotá, por lo que deberá tomar las acciones necesarias para evitar la materialización de los perjuicios que pudieren acaecer a la comunidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, y de acuerdo con la parte considerativa, proceda con:

- i) La designación de un liquidador y que, para efecto de la liquidación judicial de la Constructora Milenio Ltda., NIT 830.023.519-0, se tenga en cuenta en todo el proceso las órdenes dictadas en las sentencias de la presente acción, a efectos de constituir como acreedores a los miembros de la Urbanización Buena Vista Oriental II de la ciudad de Bogotá.
- ii) Informe al Despacho todo el trámite adelantado, a fin de adoptar las disposiciones que sean necesarias, particularmente respecto de los socios de la citada constructora.
- iii) En caso de que el capital social resulte insuficiente para el adelantamiento de la obra ordenada en el fallo del presente proceso, inicie el procedimiento pertinente para el levantamiento del velo corporativo de los socios de la Constructora Milenio Ltda., a fin de que con cargo a su propio capital pueda perseguirse el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, evalúe el estado actual de las laderas de la Urbanización Buena Vista Oriental II, a fin de que entregue un informe en el que se detalle nuevamente la situación de riesgo de la comunidad.

Se advierte que, independientemente de las actuaciones adelantadas en contra de la Constructora Milenio Ltda. en liquidación, es deber de la entidad, en el marco de sus competencias, propender por la adecuada identificación y gestión de los riesgos que se puedan generar en perjuicio de la Urbanización Buena Vista Oriental II de la ciudad de Bogotá, por lo que deberá tomar las acciones necesarias para evitar la materialización de los perjuicios que pudieren acaecer a la comunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito; para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

Acción Popular

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

servicioalcliente@curaduria4.com.co

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

incomayor@gmail.com

notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8ce259f0c005b2d0c4634c506e62c56b37890ded1e416a7983eab73f13621**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>